ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

**DEPARTAMENTO ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST- IJU-355-2018**

**INFORME DE: PROYECTO DE LEY**

# "LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2022 Y DE 2024, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765"

**EXPEDIENTE Nº 20.821**

**INFORME JURIDICO**

**ELABORADO POR:**

**VÍCTOR EMILIO GRANADOS CALVO**
**ASESOR PARLAMENTARIO**

**SUPERVISADO POR:**

**BERNAL ARIAS RAMÍREZ**
**JEFE DE ÁREA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN POR:**

**FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ**
**DIRECTOR A.I.**

**8 de AGOSTO DE 2018**

# TABLA DE CONTENIDO


I.- RESUMEN DEL PROYECTO ..... 3

II.- ANÁLISIS DE FONDO ..... 3

2.1. Antecedentes constitucionales ..... 3

2.1.1. El pago de la deuda política en la Constituyente de 1949 ..... 4

2.1.2 Reforma del artículo 96 de la Constitución Política (Ley Nº 2036 de 18 de julio de 1956) ..... 8

2.1.3. Otras reformas del artículo 96 de la Constitución Política ..... 13

2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones ..... 13

2.3. Antecedentes Legislativos ..... 18

III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO UNICO ..... 20

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ..... 21

Votación ..... 21

Delegación ..... 21

Consultas ..... 22

Obligatorias: ..... 22

Facultativas: ..... 22

V.- FUENTES ..... 22

ASAMBLEA LEGISLATIVA
de la República de Costa Rica

**AL-DEST- IJU -355-2018**
**INFORME JURIDICO[1]**

**"LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2022 Y DE 2024, POR MEDIO DE UNA MODIFICACIÓN AL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.° 8765"**

**EXPEDIENTE Nº 20.821**

## I.- RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto de Ley tiene por objetivo reducir a un 0,11% del Producto Interno Bruto (PIB) el monto destinado a financiar la campaña política municipal y nacional de los años 2022 y 2024 replicando con ello la medida adoptada para procesos electorales anteriores, en los que, de acuerdo con el proponente, se ha demostrado que dicho porcentaje es una cuantía suficiente para financiar los procesos electorales.

La reducción se propone mediante un artículo transitorio al Código Electoral, Ley N.° 8765 de 19 de agosto de 2009, esto debido al poco avance del proyecto de reforma al artículo 96 de la Constitución Política que establecería de manera definitiva el porcentaje del 0,11% del Producto Interno Bruto (PIB) como contribución estatal a las campañas políticas. Asimismo, se justifica la necesidad de la aprobación de la iniciativa, virtud a la inminencia de los procesos electorales, y el ahorro que se generaría en época de crisis fiscal, estimado, por el proponente, en más de ¢30.000 millones de colones.

## II.- ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. Antecedentes constitucionales

El pago de los gastos a los partidos políticos fue constitucionalmente garantizado desde el año 1956, es, sin duda, un instrumento democrático que fortalece y posibilita la participación democrática y plural de sectores de la sociedad que no tendrían la más mínima posibilidad de acceder a puestos de elección popular, ello, de no ser por dicho mecanismo. Esa posibilidad se traduce en una democracia amplia y participativa que representa al Soberano desde las distintas y diversas formas y características sociales.

La financiación de los gastos de los partidos políticos es, por tanto, un instrumento de desarrollo y fortalecimiento de la democracia, y fue en mucho, durante la segunda mitad del siglo XX, un elemento diferenciador del resto de los procesos

[1] Elaborado por ***Víctor Emilio Granados Calvo***, Asesor Parlamentario, supervisado por ***Bernal Arias Ramírez***, Jefe de Área Jurídico Social, y con revisión y autorización final de ***Fernando Campos Martínez***, Director a.i., Departamento de Servicios Técnicos.

políticos del continente, en los que el poder económico y militar imponían, con elecciones o sin ellas, a sus mandatarios de turno.

A pesar de que la constituyente de 1949 finalmente no aprobó el reconocimiento estatal del pago de los gastos de campaña de los partidos políticos, la moción del Partido Social Demócrata, por entonces representante y aliado de la Junta Fundadora de la Segunda República, el que germina la semilla del financiamiento de los gastos de los partidos políticos, y dado que hay un escenario histórico, razón por la cual nos permitimos hacer un breve repaso.

### 2.1.1. El pago de la deuda política en la Constituyente de 1949

El texto final del artículo 96 aprobado y firmado por los constituyentes de 1949 estableció finalmente que:

> *"El Estado no podrá hacer deducción alguna en las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas".*

Dicha práctica, -la deducción de las planillas a los servidores públicos del costo de la deuda política para el partido ganador de los comicios -, fue nefasta por demás, se constituyó en una de las preocupaciones centrales de los constituyentes respecto de los partidos políticos, en su relación con los servidores públicos y el poder del Estado.

La prohibición a la que finalmente llegan los constituyentes, que bien puede entenderse enganchada con la creación constitucional del Servicio Civil y por tanto, el establecimiento del respeto y estabilidad para la clase trabajadora del sector público, entrañó, sin embargo, en ese momento, la pérdida de la tesis defendida por los constituyentes de la fracción Social Demócrata, de que el Estado además, debía de contribuir al gasto que realizaran los partidos políticos en los procesos electorales, ello con el fin de evitar que no solo las clases económicas más poderosas intervinieran en la gran contienda democrática.

El proyecto de Constitución del gobierno de facto[2], sea la Junta Fundadora de la Segunda República, más ambicioso y visionario establecía respecto de la deuda de los partidos políticos el siguiente artículo:

> *"Artículo 122. El Estado contribuirá a los gastos que efectúen los partidos políticos en cada período legal de propaganda eleccionaria. El aporte máximo del Estado será del medio de uno por ciento y del octavo del uno por ciento del monto del presupuesto general de gastos ordinarios correspondientes al año anterior a aquel que se celebren en los comicios,*

[2] Junta de Gobierno, Proyecto de Constitución Política, 1948.

*tratándose de elecciones presidenciales y las demás elecciones nacionales, respectivamente. Dicho aporte se distribuirá entre los partidos proporcionalmente al número de sufragios que cada uno obtuviere. El estado no podrá hacer deducción alguna en las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas".*

El espíritu fue que el Estado contribuya a los gastos de las organizaciones políticas, lo que posibilita que grupos de todos los estratos sociales puedan acceder a cualesquiera de los cargos de representación popular, y democratizar de esa forma nuestro sistema político, evitando el peligro de que solo puedan participar y acceder a los eventos eleccionarios, quienes mayor poder económico posean.

Independientemente de las razones que llevaron a la mayoría de los constituyentes a desechar esa posibilidad, resulta de absoluto interés rescatar la intencionalidad original de dicha disposición –a la postre vigente hoy día- por parte de quien fuese uno de los grandes ideólogos de 1949 y defensor de la tesis del pago estatal de las deudas de los partidos políticos: don Rodrigo Facio Brenes, quien manifestó:

*"Con esto se consigue, no sólo terminar con la corruptela que pone al servidor público al arbitrio del partido victorioso, sino también dotar de medios materiales a todos los partidos, al menos en parte, para que concurran al torneo electoral. Esta es una tendencia de la democracia moderna: no sólo declarar los derechos, sino posibilitar su ejercicio en forma material. Institucionalizar el pago de la deuda política como una obligación para con todos los partidos, es un gran paso adelante en el camino de terminar con los abusos de nuestra politiquería tradicional".*

Descartado el ante proyecto constitucional de la Junta Fundadora de la Segunda República, pues, como sabemos, fue la Constitución de 1871 la elegida para que sirviera de texto base de la nueva carta fundamental del 49. En esa coyuntura, la idea que el Estado financiara los gastos en que incurrieran los partidos políticos no murió. Fue presentada entonces en forma de moción, esta vez relacionada con el artículo 72 del texto base de discusión. Las reacciones mayoritarias se inclinaron por rechazarla, al considerar inconveniente que el Estado financiara las actividades de los partidos políticos.

La moción decía así:

*"El Estado contribuirá a los gastos que efectúen los partidos políticos en cada período legal de propaganda eleccionaria. El aporte máximo del Estado será el medio del uno por ciento del Presupuesto General de Gastos ordinarios correspondientes al año anterior a aquél en que se celebren los comicios. Dicho aporte se distribuirá entre los partidos, proporcionalmente al número de sufragios que cada uno obtuviere.*

*El Estado no podrá hacer deducción alguna en las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas".*

Sin embargo, fueron pocas las voces a favor de la moción, especialmente, por el temor de la mayoría a que dicho financiamiento desembocara en gastos excesivos o innecesarios que se cargaran a los presupuestos públicos. Por otra parte, quienes favorecían la idea, clamaron por la necesidad de favorecer la creación de más partidos políticos con la medida, así como respecto al papel formativo y cívico intrínseco en las campañas políticas.

Así quedaron registradas algunas de esas posiciones en el Acta N º 74 de 24 de mayo:

*"El Diputado VOLIO SANCHO dijo que estimaba muy conveniente la primera parte de la moción, desde el punto de vista democrático, porque tiende a que en el proceso electoral participen el mayor número de partidos, aún de aquellos que no cuentan con el suficiente dinero para financiar sus campañas. Aclaró que el gasto que esa medida implicaba en el Presupuesto era en verdad muy moderado, ya que será tan solo del medio por ciento del Presupuesto General, lo que vendría a equivaler en los actuales momentos, a unos ¢500,000.00 los que, divididos en cuatro años, dan un poco más de ¢100,000.00".*
*"El Diputado ZELEDON expresó que el ejercicio electoral es en cierto modo una docencia, porque así como el Estado carga con la educación, debe pagar, aunque sea una parte, de las deudas de los partidos. Esto redundaría en beneficio de nuestras campañas electorales, pues se limitarían los gastos de las mismas, así como se ahorrarían buena parte de las grandes cantidades que absorben los periódicos, para dar cabida en sus columnas a insultos y bajos ataques".*

A pesar que la mayoría de los constituyentes se inclinaron por desechar la práctica de rebajar del salario de los servidores públicos los dineros destinados a sufragar las deudas de los partidos políticos, el temor a que la propuesta planteada incrementara los gastos de las agrupaciones –que para entonces ya se consideraban desproporcionados- así como la postura de que no deberían cargarse al Presupuesto Público, triunfó como tesis, por lo que se decide votar la moción en dos partes, un párrafo a la vez, desechándose el primero y aprobándose el segundo; es decir, aprobándose únicamente la prohibición de que el Estado haga deducción alguna en las remuneraciones de los servidores públicos para el pago de deudas políticas.

Con posterioridad y según consta en el acta N º 75 de 25 de Mayo, el diputado Arroyo, presentó una moción de revisión de lo acordado manifestando su preocupación pues "(…) en el futuro las campañas políticas estarían en manos de aquellas personas que cuenten con los suficientes medios económicos para financiarlas. Si al partido triunfante le está prohibido hacer deducciones de las

remuneraciones de los empleados públicos, sus contribuyentes se pagarán por medios indirectos, con granjerías y contratos ilícitos. Luego explicó brevemente los alcances de su moción. Dijo que en la misma el Estado pagaba determinada suma y se exige, además, que los Partidos no podrán gastar en sus campañas más allá de los cien mil colones, con el objeto de evitar el despilfarro del dinero en los torneos electorales, de tan pésimas consecuencias para nuestro pueblo".

La revisión fue apoyada por el diputado Leiva, pero por razones muy distintas, su preocupación estribó en el hecho de que la nueva norma que prohibía la reducción salarial a los empleados públicos, no denegaba de forma tácita el hecho de que el Estado sufragara el pago de las deudas de los partidos políticos.

De esa forma se arriba a la sesión Nº 79 de 31 de mayo, en la que se da quizás la discusión más amplia en torno a la conveniencia o no de que Estado sufrague los costos en los que incurren las agrupaciones políticas, en un contexto post revolucionario, en el que también, no se han terminado de organizar las institución electoral y la institución de competencia exclusiva del control del erario público; la Contraloría General de la República.

Puestas a votación diversas mociones, recogemos algunas de las principales intervenciones de los Constituyentes: que quedaron plasmadas en dicha acta.

Con vehemencia, el diputado Zeledón manifestó en dicha sesión que "(…) el gobierno no pagará todas las cuentas que se le presenten, sino aquellas que fueron imprescindibles. Añadió que la moralización de la política se lograría en Costa Rica, el día que las Diputaciones no fueran compradas con una suma determinada, lo que ha permitido la llegada a los Congresos, no de los más aptos, sino de los más adinerados. Este mal se podrá evitar si el Estado paga las deudas políticas, ya que los partidos no se verán obligados a vender sus diputaciones, a efecto de recaudar fondos para pagar los gastos de la campaña electoral".

El diputado Solórzano manifestó "(…) el Estado debe contribuir a que las campañas electorales se desarrollen normalmente, dando oportunidad a todos los partidos, aún aquéllos que no cuenten con los medios necesarios para financiar sus campañas. Es preferible que el Estado contribuya a sufragar las deudas políticas de los partidos, antes que los contribuyentes se cobren con canonjías o bien imponiéndole al Presidente determinada línea de conducta. Añadió que la moción en debate tendía a establecer en Costa Rica una verdadera plutocracia. Es necesario abrirles las puertas a todos los ciudadanos, para que no sean tan sólo los poderosos los que digan cuáles han de ser los candidatos".

Por su parte, el representante Vargas Fernández exteriorizó "(…) que no iba a votar la moción en debate. Dijo que la moción era más apropiada para ir al Código Electoral y no al texto de una Constitución. Indicó el inconveniente que, para la

estabilidad de la nueva Constitución, significaría incluir una disposición como la que se pretende. De aceptarla, se estaría exponiendo a la Constitución a reformas constantes y casuísticas lo que realmente es inconveniente para los intereses generales del país. Añadió que no existía razón alguna para que el Estado tenga que cargar con las deudas políticas de los partidos. Ya el Estado tiene sobre sus espaldas una gran obligación, como es la de sufragar una serie de gastos, que hacen posible el desarrollo de los torneos electorales, como papelería, empleados, etc. No hay motivo para aumentar aún más las obligaciones del Fisco, máxime en los actuales momentos."

Claramente la tesis mayoritaria se impuso hasta el final, impidiendo que la moción prosperara y consecuentemente se diera el financiamiento de los partidos políticos desde la propia Constitución de 1949.

### 2.1.2 Reforma del artículo 96 de la Constitución Política (Ley Nº 2036 de 18 de julio de 1956)

El 25 de mayo de 1955, a menos de 6 años de haber sido promulgada la Constituyente de 1949, un grupo de diputados, en función derivada de constituyentes, proponen la reforma al artículo 96 de la Constitución Política con el fin de introducir en dicha norma el pago de los gastos de los partidos políticos como obligatoriedad estatal, lo que a la postre se logra mediante la promulgación de la Ley N º 2036 de 18 de julio de 1956, que adicionó el referido artículo 96 de la siguiente manera:

> *"El Estado contribuirá al pago de los gastos en que incurran los Partidos Políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
> *a) La contribución total no podrá ser superior al dos por ciento (2 %) del promedio de los Presupuestos Ordinarios de la República durante los tres años anteriores a aquel en que se celebra la elección;*
> *b) La suma que aporte el Estado se distribuirá entre los distintos Partidos que tomen parte en la elección, en estricta proporción al número de votos obtenidos por cada uno de ellos en favor de sus respectivas papeletas;*
> *c) No tendrán derecho a recibir contribución alguna los Partidos que, inscritos en escala nacional, no hubieren obtenido un diez por ciento (10 %) de los sufragios válidamente emitidos en todo el país; o que, inscritos en escala provincial, no hubieren obtenido ese mismo porcentaje de los sufragios válidamente emitidos en la provincia o provincias respectivas;*
> *d) Para recibir el aporte del Estado, los Partidos están obligados a comprobar sus gastos ante el Tribunal Supremo de Elecciones. Cuando la suma aceptada por el Tribunal fuere inferior a la suma que a un Partido le correspondería de acuerdo con la regla del inciso b) de este artículo, dicho Partido sólo tendrá derecho a percibir como contribución del Estado la cantidad que el Tribunal estimare como efectivamente gastada por el Partido en su campaña electoral."*

De conformidad con el trámite previsto en el artículo 195 inciso 3) de la Constitución Política, el 8 de junio de 1955 se conformó la comisión especial encargada de dictaminar el proyecto de reforma.

Fue así como el día 16 de junio de ese año, se recomienda la aprobación del proyecto mediante el referido dictamen encabezado por la entonces diputada Estela Quesada.

Con posterioridad, el 6 de setiembre de ese mismo año 1955, se tiene por aprobado en el plenario legislativo el dictamen afirmativo del proyecto.

En la discusión de aprobación del dictamen, se esgrimieron criterios a favor de la reforma, así por ejemplo, doña Estela Quesada según consta en la sesión plenaria de 6 de setiembre de 1955, manifiesta su esperanza de que esa reforma "(…) sirva de algo para que las distintas corrientes ideológica y política afines al sistema republicano, se encuentren representadas en esa Cámara".

El entonces Presidente del Congreso, Gonzalo Facio razonó de la siguiente manera:

> *"El objetivo fundamental de esta reforma es que los gastos de una campaña política se paguen, no sólo únicamente al partido que gane las elecciones, sino que se reparta en proporción al número de votos obtenidos por cada partido; pero existe una limitación. Se fija un porcentaje del dos por ciento del presupuesto medio del presupuesto de los tres años anteriores, como límite para evitar los abusos en esos gastos electorales"*

En sesión plenaria del 13 de setiembre se aprobó en primer debate, no sin antes introducir un cambio en el inciso c) del proyecto, por lo que la discusión se centra en el objetivo de la reforma: "estimular los partidos de minorías", y aduce el legislador Fernández Ferrero, "estimular los partidos provinciales, pues las provincias tienen problemas particulares" se sumó el también proponente, diputado Garro.

La modificación del inciso c) es aprobada y a partir de ese momento se lee así:

> *c) No tendrán derecho a recibir contribución alguna los partidos que, inscritos en escala nacional no hubiesen recibido un diez por ciento de los sufragios válidamente emitidos en todo el país, o los que inscritos a nivel provincial, no hubiesen obtenido ese porcentaje de los sufragios válidamente emitidos en la provincia o provincias respectivas*.

Sin que ningún otro diputado hiciera intervención alguna, en la sesión del día 14 de setiembre se aprobó, sin mayor discusión, el proyecto en segundo debate, y en la sesión del día 19 de ese mismo mes y año, el tercer y definitivo de los debates.

En adición, se registraron las siguientes incidencias que resultan de interés histórico destacar.

En sesión del 20 de setiembre de 1955, se eligió la comisión que preparó el proyecto de reforma al artículo 96 de la Constitución Política, siendo electos los siguientes diputados:

- Facio Segreda 26 votos.
- Bonilla Castro 15 votos.
- Quesada Hernández 23 votos

Los miembros de la comisión presentaron al pleno legislativo el respectivo informe y en su discurso de 1º de mayo de 1956, el entonces Presidente de la República, José Figueres Ferrer, cumpliendo con la obligación constitucional, acompañó su discurso haciendo referencia a la reforma en cuestión, instando a los diputados a su aprobación pues es necesario (…) que la carta Fundamental regule las condiciones en que esa contribución debe hacerse, y ponga un límite al monto de esa contribución."

Cumplido el trámite, plazos y procedimientos, a los diez días de julio de 1956, se inicia el trámite de primer debate en segunda legislatura del proyecto, cuya discusión arranca con un fuerte cuestionamiento sobre el procedimiento y si caben modificaciones o no al proyecto de ley. El diputado Bonilla Castro referente a la tramitación de conformidad con el artículo 195 de la Constitución Política, lo explica así:

> *"Véase bien y aquí está mi argumento, que el inciso 7) habla de discutir el proyecto y en cambio el inciso 4) al referirse a la primera legislatura dice que: <<Se usarán los trámites establecidos para la formación de leyes>>. Mi observación es la siguiente, al conocerse una reforma constitucional en segunda legislatura, no caben mociones en Primer Debate y no caben porque no puede haber dos trámites de Primer debate para modificar el proyecto. ¿Por qué? Porque en la primera legislatura es precisamente el trámite de la formación de las leyes, en tanto que en la segunda legislatura nada más se discute en tres debates para ver si la Asamblea lo acepta o se desecha"*

Ante los argumentos del diputado Bonilla Castro, el Presidente de la Asamblea legislativa, reconociendo que no existen antecedentes al respecto y siendo que en la mesa del Directorio hay presentadas mociones de fondo del Diputado Muñoz Fonseca, propone oír previamente el criterio de los Diputados antes de tomar una decisión con respecto a dichas mociones.

El diputado Acosta Jiménez interviene para manifestar que "(…) si asumimos que en el primer debate de la segunda etapa de este proceso no se pudiera presentar mociones de fondo, tendríamos que asumir también que indirectamente es el Poder Ejecutivo el que está legislando o el que está enmendando la constitución en forma indirecta…"

Bonilla Castro replica explicando que (…) en la segunda etapa se reserva a la Asamblea el derecho irrestricto de aceptarlo o rechazarlo…"

Algunos como el Diputado Vargas Fernández se manifestaron confusos ante las dos tesis imperantes, caso contrario, el diputado Molina Quesada quien con absoluta claridad y conocimientos de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente, explicó las razones por las que era imposible permitir cambios de fondo en la segunda legislatura de una reforma constitucional como esa, explicando que (…) Notemos como, de acuerdo con la Constitución, las reformas constitucionales se dividen en dos períodos. Una vez presentada a la Asamblea, una vez cumplidos los trámites constitucionales del caso, se pasa a una comisión la cual dictamina. Una vez vertido el informe o dictamen, se produce en la Asamblea los tres debates que indica la Constitución, en los cuales se le pueden introducir al proyecto las reformas que la Asamblea considere adecuadas.

El Presidente de la Asamblea, evitó emitir pronunciamiento a ese respecto en esa sesión por lo que será hasta el 11 de julio de 1956, sesión en la que el Diputado Quirós Quirós le solicita pronunciarse, quién además anunció la presentación de nuevas mociones de fondo, entre otras razones buscando disminuir el porcentaje del 2 por ciento del presupuesto público destinado para el pago de los gastos de los partidos políticos.

El Diputado Quirós manifestó en dicha sesión:

> *"Pequeñas y grandes agrupaciones políticas podrían con esa reforma concurrir a las elecciones y con la pretensión muy legítima de traer sus representantes aquí a la Asamblea. Por esto me he empeñado en presentar ahora las mociones, porque en el primer período ustedes no fueron capaces de hacer ninguna ampliación en ese sentido, ni en restringir convenientemente el pago de deudas políticas."*

El entonces diputado Echandi Jiménez, Presidente de la República a la postre, se inclinó por la tesis de la imposibilidad de introducir reformas en la segunda legislatura, reformas especialmente dirigidas a disminuir el porcentaje de un 2 por ciento del presupuesto nacional y otra, finalmente dirigida a establecer que con base en su competencia constitucional, era la Contraloría General de la República, el ente competente para conocer, aprobar o improbar, lo referente a los gastos en los que incurrieran los partidos políticos.-

El Presidente del Congreso se inclinó por la misma tesis y declaró improcedente conocer las mociones hasta entonces presentadas por el diputado Muñoz Fonseca.

El doce de julio de 1956 se da por suficientemente discutido el proyecto en su trámite de Segundo Debate de Segunda Legislatura y, en el Tercer debate, consta en el acta del día trece de julio la siguiente intervención del diputado Acosta Jiménez, quien favorecía la idea de que el Estado sufrague los gastos de las agrupaciones políticas, y razonó su voto afirmativo de la siguiente manera:

> *"Yo he recibido como otros diputados, una comunicación escrita firmada por don Ciro Montero y compañeros, por medio de la cual objetan la reforma que se propone y se nos pide a los diputados que la desechemos. Yo lamento mucho no poder complacer esa instancia que comprende dos objeciones fundamentales. Una de ellas, que yo no comparto, es en el sentido de que la reforma es de carácter reglamentista. Yo siempre he tenido la idea de que la Constitución Política de un país, debe de estar formada por una serie de principios en germen, o institucionalmente concebidos para evitar el problema de esas constituciones que se convierten realmente en una Ley Orgánica de los tribunales, llena de artículos y disposiciones y una serie de preceptos realmente innecesarios. Para el caso concreto, a mí me parece ese carácter reglamentista en la enmienda, más bien beneficioso, y es beneficioso porque si se dejara eventualmente en el futuro, a una simple ley de la Asamblea la admisión de reglamentar o poner en funcionamiento el precepto constitucional, si éste se hubiere concebido en forma simple, desembocaríamos ante el peligro de que cualquier partido triunfante sin escrúpulos podría echar abajo la ley o la enmendaría, recetándose una mayor suma en contra de los costarricenses. Yo considero de que la objeción de que es reglamentista, más bien en este caso, se convierte en beneficio. Ahora en cuanto a la objeción, en la que sí encuentro asidero, de que las funciones contables que se les otorgan al Tribunal Supremo de Elecciones es más propio que corresponda a la Contraloría General de la República y no al Tribunal Supremo de Elecciones, si encuentro fundamento y asidero, pero desventuradamente en esta etapa de la reforma constitucional no podría modificarse eso, porque ya estamos en la segunda parte del proceso y es criterio establecido por esta Asamblea que allí no caben enmiendas de fondo. Pese a que encuentro fundamental eso, no hace variar mi criterio y determinación de votar por las razones apuntadas de forma favorable…"*

Finalmente, en la sesión del 16 de julio de 1956 se logra la tercera votación, En dicha sesión quedaron registrados los razonamientos de señores Diputados que votaron en forma favorable y mayoritaria la reforma.

### 2.1.3. Otras reformas del artículo 96 de la Constitución Política

- **Ley Nº 4973 del 16 de mayo de 1972**

Reformó el inciso c) que antes establecía que no tendrán derecho a recibir contribución alguna los partidos que, inscritos en escala nacional no hubiesen recibido un diez por ciento de los sufragios válidamente emitidos en todo el país, para en su lugar establecer dicho porcentaje en un cinco por ciento. De igual forma se establece ese porcentaje a los partidos que inscritos a nivel provincial, no hubiesen obtenido ese porcentaje de los sufragios válidamente emitidos en la provincia o provincias respectivas.

- **Ley Nº 7675 del 2 de julio de 1997**

Se trata del texto que se mantiene vigente a la fecha. Produce cambios sustanciales que de seguido se detallan.

a) El porcentaje de la contribución deja de calcularse con base en el presupuesto ordinario de la República y se establece en el cero coma diecinueve por ciento (0,19%) del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección para Presidente, Vicepresidentes de la República y Diputados a la Asamblea Legislativa. Además dicha reforma establece que “La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje”.

b) El derecho a la contribución se establece para aquellos partidos políticos que participaren y alcanzaren al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos a escala nacional o los inscritos a escala provincial, que obtuvieren como mínimo ese porcentaje en la provincia o eligieren, por lo menos, un Diputado.

### 2.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Elecciones

Mediante Resolución Nº 2887 del 26 de agosto de 2008, el Tribunal Supremo de Elecciones de conformidad con su facultad constitucional de interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral, según el inciso 3 del artículo 102 de la Constitución Política, procede a la interpretación del artículo 96 de la Constitución Política y en cuanto interesa concluye:

> *“El artículo 96 definió un tope máximo para la contribución estatal en favor de los partidos políticos, al señalar que ésta será del 0,19 % del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de las elecciones nacionales. No obstante, este porcentaje no es rígido, pues se otorgó al*

*legislador la posibilidad de determinar por ley su reducción, al indicar que "La ley determinará en qué casos podrá acordarse una reducción de dicho porcentaje".*
*De esta manera la norma constitucional habilita al legislador para administrar el monto de la contribución estatal, siempre y cuando no supere el tope máximo establecido en un 0,19% del producto interno bruto. Esta administración implica que el legislador podrá destinar la totalidad de esos recursos para financiar los gastos previstos en la norma constitucional, aunque también podrá disponer una reducción de ese tope.*
*Si este último fuera el caso, la reducción podría obedecer a su deseo de racionalizar el gasto público en general, mediante una rebaja transitoria para un determinado proceso electoral o por intermedio de una determinación de supuestos abstractamente considerados que rijan permanentemente para futuros procesos. Sin embargo, también es constitucionalmente plausible que la reducción apuntada persiga destinar el monto rebajado para financiar otro tipo de actividades de los partidos políticos, siempre que éstas revistan interés público y sean constitucionalmente razonables, diseñando entonces un régimen complementario de financiamiento político".*

Entonces, como se aprecia, es perfectamente viable y constitucional, que el legislador establezca montos por disposiciones transitorias y por debajo del 0,19% del producto interno bruto, ya sea en su afán de racionalización del gasto público, ya sea para destinarlo a otras actividades de los partidos políticos, siempre que las mismas se enmarquen dentro de los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y cumplimiento de fines de interés público.

Ahora bien, en lo que respecta al financiamiento de las campañas políticas municipales, la interpretación del Tribunal Supremo de Elecciones concluye que existe razonabilidad constitucional en el establecimiento de esa contribución estatal al financiamiento de esas elecciones.

> *"En la lógica constitucional, si bien el artículo 96 no previó el financiamiento de las elecciones locales, no existe prohibición expresa, ni es extraíble una implícita, de la Carta Fundamental. Por el contrario, partiendo de una interpretación conforme con el Derecho de la Constitución, se entiende que no existe prohibición para que el legislador regule el financiamiento de las elecciones municipales…"*

Recuérdese que con la promulgación del Código Municipal, Ley Nº 7794 de 18 de mayo de 1998, y su posterior reforma en el año 2009 se rompe con el anterior esquema de elecciones nacionales y municipales en una misma fecha, pues de conformidad con lo indicado en el artículo 14 párrafo 5) [3] ibídem, dos años

[3] Reforma al artículo 14, cuyo párrafo de interés dice: "Todos los cargos de elección popular a nivel municipal que contemple el ordenamiento jurídico serán elegidos popularmente, por medio de elecciones generales que se realizarán el primer domingo de febrero, dos años después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las

después de las elecciones nacionales en que se elija a las personas que ocuparán la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa.

Es importante señalar aquí el artículo 89 del Código Electoral vigente, el cual dice lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 89.- Contribución del Estado***
> *De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, el Estado contribuirá a sufragar los gastos en que incurran los partidos políticos en los procesos electorales para las elecciones para la Presidencia y las Vicepresidencias de la República y las diputaciones a la Asamblea Legislativa, así como satisfacer las necesidades de capacitación y organización política en período electoral y no electoral.*
> Dicho artículo fue interpretado mediante Resolución N° 2347-E8-2012 del 22 de marzo de 2012, en el sentido de que:
>
> **1)** Para que el Estado le reconozca gastos por su participación en el proceso electoral, un partido político inscrito a escala nacional que participa únicamente con candidatura presidencial, sin candidaturas a diputados o que sólo participa con candidaturas a diputados en una, en algunas o en todas las provincias, debe obtener un mínimo de apoyo electoral correspondiente al 4% de la sumatoria de todos los votos válidos que arroje la elección de presidente y diputados. Corroborado ese umbral, se procede a multiplicar la cantidad de votos válidos obtenida en la elección en que haya participado (presidencial o diputadil) por el costo individual del voto, siendo que el resultado de esa operación matemática representa el monto máximo de la contribución estatal que le corresponde, según lo previsto en el artículo 90 inciso b) del Código electoral.
>
> **2)** El umbral constitucional y el procedimiento para calcular el monto máximo de contribución estatal le es aplicable, en idénticos términos, a una coalición de partidos a escala nacional que solo presente una candidatura común a la presidencia de la República, sin candidatos a diputados.
>
> **3)** En el supuesto anterior, cada uno de los partidos coaligados que presente por su cuenta candidaturas a diputados tendría derecho a obtener el financiamiento estatal si alcanza o supera el 4% del total de los votos válidamente emitidos para presidente y diputados. La determinación del

---

Vicepresidencias de la República y a quienes integrarán la Asamblea Legislativa. Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos." Así reformado por el artículo 310 aparte a) del Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009.

monto máximo a percibir para cada agrupación también se calcula según lo expuesto en el numeral 90, inciso b) del código de marras, sea, multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos en la elección de diputados por el costo individual del voto. Por consiguiente, para calcular el financiamiento del Estado, no se sumarán los votos válidos obtenidos por la coalición en que el partido participó.

**4)** Si la agrupación política inscrita a escala nacional sólo postula candidaturas a diputados en todas o algunas provincias y no presenta candidatura presidencial también puede acceder a la contribución estatal si obtiene al menos un diputado, en caso de no alcanzar el referido 4% de la votación a escala nacional. El monto máximo de aporte estatal que le correspondería en este caso se determina multiplicando la cantidad de votos válidos obtenidos para diputados por el costo individual del voto. Esta operación también debe seguirse en caso de aquellos partidos políticos que participen en coalición para la elección presidencial pero que postulen individualmente candidaturas a diputados, por cuanto no es válido, para calcular el monto máximo de la contribución estatal, sumar los votos de la coalición a los votos de la elección diputadil. El Magistrado Casafont Odor salva parcialmente el voto. ).

En lo que respecta a la distribución del aporte estatal a los partidos políticos que participaron en un proceso eleccionario para elegir autoridades de los Gobiernos Locales, se tiene el numeral 100 del Código Electoral en vigor que dicta:

> ***"ARTÍCULO 100.- Distribución de la contribución en procesos de elección municipal***
>
> *El Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación:*
>
> ***a)** Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal.*
> ***b)** Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal."*

Sobre este artículo 100, también el Tribunal Supremo de Elecciones emitió la Resolución N° 2812 del 21 de abril de 2010; en ella lo interpretó en el sentido que:

> *"...el Tribunal determinará un único valor individual del voto, dividiendo el monto total de la contribución estatal prevista para cada proceso electoral municipal (que para diciembre del presente año corresponde a ¢*

*4.684.070.820,00) entre el total de votos válidos obtenidos por todos los partidos con derecho a ella por haber sobrepasado el umbral establecido en el artículo 99 (4% de sufragios válidos emitidos en el cantón). El divisor estará conformado por votos válidos de todos los partidos participantes que, por cantón, hubiesen obtenido una votación mayor al 4%. No se incluirán los votos válidos obtenidos por el partido en aquellos cantones en los que no haya superado el umbral referido, aunque si lo hubiese sobrepasado en otros cantones. De esta manera se busca garantizar los principios democrático y de pluralidad que de acuerdo al propio artículo 99 sirven de fundamento para otorgar contribución estatal en elecciones municipales, sino además la equidad entre los partidos participantes en cada cantón, independientemente de que se trate de partidos cantonales, provinciales o nacionales, al no beneficiar con financiamiento a partidos nacionales o provinciales por votos obtenidos en cantones en los que no hubiesen superado el 4%, en detrimento de partidos cantonales. Esta misma regla aplicará a las elecciones municipales que se celebren con posterioridad a diciembre de 2010, con la observación de que, en tratándose de aquellos procesos en que además se elijan regidores, el umbral para que el partido pueda acceder a financiamiento estatal, está determinado por la obtención de un porcentaje de sufragios válidos del 4% o la elección de por lo menos un regidor o regidora. Asimismo, se interpreta que el primer trimestre de gastos permanentes del año 2010 finalizará el 30 de junio del mismo año, al cual se incorporarán, por excepción, y para efectos de ajuste en las liquidaciones trimestrales, aquellos gastos que se hayan producido entre el 25 y el 31 de marzo del presente año, en el entendido que, antes de esa fecha y durante el período de campaña electoral, aplica la regla contenida en el artículo 95 del Código Electoral")*

Al realizarse las elecciones en distintas fechas y siendo que la última reforma al artículo 96 es anterior a la promulgación del Código Municipal, el Tribunal Supremo de Elecciones en su competencia de interprete constitucional de la materia electoral, como se ve en los antecedentes jurisprudenciales concluye que ese tipo de financiamiento, además de posible, es deseable, y que el mismo se podía establecer por Ley, reflejado en el artículo 91 del Código Electoral.[4]

En su momento el Departamento de Servicios Técnicos indicó "(…) El tema de la elección municipal y su financiamiento se vino a desarrollar aún más en el artículo 99 del Código Electoral puesto que inquiere *"De conformidad con el principio democrático y el principio de pluralidad política, el Estado contribuirá a financiar a los partidos políticos que participen en los procesos electorales municipales y que alcancen al menos un cuatro por ciento (4%) de los sufragios válidamente emitidos*

[4] Artículo 91. El Estado contribuirá con un cero coma cero tres por ciento (0,03%) del PIB para cubrir los gastos en que incurran los partidos políticos con derecho a ellos por su participación en los procesos electorales de carácter municipal, de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política y en este Código.

*en el cantón respectivo para la elección de alcalde o de regidores, o elijan por lo menos un regidor o una regidora."* Mientras que el artículo 100, indica que el Tribunal determinará la distribución, siguiendo el procedimiento que se describe a continuación: a) Se determinará el costo individual del voto; para ello, se dividirá el monto total de la contribución estatal para procesos de elección municipal entre el resultado de la suma de los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos con derecho a contribución, en la elección municipal. b) Cada partido podrá recibir, como máximo, el monto que resulte de multiplicar el costo individual del voto por el resultado de la suma de los votos válidos que obtuvo en la elección municipal.

### 2.3. Antecedentes Legislativos

Mediante Ley Nº 9407, *LÍMITE DEL GASTO ESTATAL EN LAS CAMPAÑAS POLÍTICAS DE 2018 Y 2020, POR MEDIO DE UNA MODIFICACION DE LA LEY 8765, CÓDIGO ELECTORAL, DE 19 DE AGOSTO DE 2009* se aprobó idéntica propuesta a la que se pretende mediante esta iniciativa.

De conformidad con el artículo único aprobado se adicionó un artículo transitorio XI a la Ley N.° 8765, Código Electoral, de 19 de agosto de 2009 que dice:

> *"Transitorio XI.- Monto del aporte estatal Para las elecciones nacionales del año 2018 y las municipales del 2020, para cubrir los gastos de las campañas para elegir presidente, vicepresidentes, diputados y la totalidad de los cargos municipales, así como los gastos destinados a sus actividades permanentes de capacitación y organización política, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política, los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2016."*

La Ley fue publicada en el Alcance Nº 298 del Diario Oficial La Gaceta Nº 38 del 12 de diciembre de 2016 y ya surtió efectos en lo que se refiere a la campaña política de las elecciones nacionales del año 2018.

La Ley contiene una disposición respecto de las elecciones municipales del año 2020 en el sentido de que los partidos políticos tendrán derecho a recibir una contribución estatal máxima equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del Producto Interno Bruto (PIB) del año 2016.

La iniciativa se tramitó en el expediente legislativo Nº 19.559 y en su momento el Departamento de Servicios Técnicos indicó lo siguiente que se transcribe literalmente dada su vigencia e importancia en el contexto del análisis de esta propuesta:

*"Conscientes de que la propuesta de ley es muy puntual y además transitoria, esta asesoría no quiere dejar pasar la oportunidad para indicar a las señoras y señores diputados que hay otros aspectos de carácter normativo que la Cámara podría abordar en el futuro. En primera instancia, la norma 96 constitucional es de suyo anterior a la reforma constitucional del año 2002 que introdujo elecciones referendarias (referéndum consultivo y abrogativo) con lo cual el texto no está diseñado para que las partes contendientes en un proceso electoral consultivo por el "si" o por el "no" reciban financiamiento estatal, siendo que la balanza económica en ese tipo de procesos podría estar desequilibrada.*

*Aquí, esta asesoría respetuosamente resalta la necesidad de que el Parlamento discuta a futuro una nueva reforma al artículo 96 de la Constitución Política, en virtud que el indicador del PIB no se ajusta a la realidad presupuestaria nacional, como era la vinculación anterior al Presupuesto Nacional, pues en aquel ordenamiento dispositivo no mediaba la sumatoria de la riqueza privada, ni a las nuevas condiciones que el constituyente reformador y el legislador ordinario y los hechos políticos han ido agregando (v.gr., referéndums, segunda vuelta, elecciones municipales separadas).*

*El 0.19% del PIB, es un parámetro, que por el hallazgo mismo de sucesivas leyes transitorias para rebajarlo, demuestra su inestabilidad en virtud que las señoras y señores diputados de distintas Asambleas lo han considerado no acorde con la realidad financiera y fiscal del país; donde, evidentemente, en un tiempo muy corto, en elección presidencial y diputados, desde que se declara la convocatoria a elección (1 de octubre del año anterior) y hasta cuarenta y cinco días naturales después del día mismo del sufragio (primer domingo de febrero del año siguiente) debe financiar a los partidos políticos, para que éstos contraten proveedores de servicios, especialmente de la más médium, empresas de asesoría en imagen y política, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, transporte, entre otros rubros redimibles o justificables..*

*Tómese en cuenta que el país ha ido a segunda ronda en dos ocasiones (Elección 2002 y Elección 2014) con lo cual los partidos políticos participantes en caso de balotage, deben hacer sus reservas, pues la legislación no prevé la disposición de más fondos producto de la contribución del Estado. Estos son temas que el legislador tendrá que abordar en algún momento.*

*En adición, el Parlamento tendrá que acometer reformas legales dirigidas a modificar, por ejemplo, aspectos relacionados con los bonos o títulos sui generis de contribución estatal (beneficia a algunos tenedores de títulos), la forma de transarlos, o bien aspectos, como el tema de la cesión13 del derecho de contribución estatal. Otros asuntos que eventualmente los legisladores tendrían que revisar, son los vinculados al financiamiento privado a los partidos políticos que se halla regulado en los artículos 120 y siguientes del Código Electoral"*[5]

[5] Departamento de Servicios Técnicos. AL-DEST- IIN-387-2015.

En igual sentido puede ser consultada la Ley Nº 9168 MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO ELECTORAL. LEY Nº. 8765, PARA AGREGARLE UN TRANSITORIO QUE MODIFIQUE EL MONTO DEL APORTE ESTATAL PARA LAS ELECCIONES NACIONALES DEL 2014 Y LAS MUNICIPALES DEL 2016 Publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 188 de 01 de octubre de 2013.

En síntesis, esta iniciativa es completamente viable desde el punto de vista constitucional y dependerá de las valoraciones de oportunidad y conveniencia para su aprobación.

## III.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO UNICO

Mediante artículo único se agrega un nuevo artículo transitorio al Código Electoral que establece la contribución estatal máxima para las elecciones nacionales del año 2022 y las municipales del 2024 en un equivalente a un cero coma once por ciento (0,11%) del PIB del año 2020.

Como se indicó, este texto de la propuesta reproduce lo indicado por la Ley Nº 9168 de 01 de octubre de 2013 válido para las elecciones nacionales de 2014 y municipales de 2016, así como de la Ley Nº 9407, de 12 de diciembre de 2016 aplicable a las campaña nacional de 2018 y municipal de 2020.

No es ocioso manifestar que este tipo de propuestas han sobrepasado el examen de legalidad y constitucionalidad en el pasado. Así, por ejemplo, la Procuraduría General de la República, respecto de la facultad del legislador de reducir el porcentaje constitucional, cuyo mandato deviene del artículo 96 constitucional, ha dicho:

> *"Ello es un aspecto que queda librado a la discrecionalidad legislativa. Es de advertir, sin embargo, que la reducción podría ser valorada desde el punto de la razonabilidad, en el tanto en que el porcentaje establecido implicara –en la práctica- una ausencia de participación efectiva del Estado en los gastos de la campana. Sea que se adopte por parte del legislador un porcentaje tan reducido que ponga en riesgo los objetivos que el constituyente definió al dictar el artículo 96 constitucional. No podría establecerse que estamos en un supuesto como el indicado, puesto que en la campaña anterior el porcentaje legalmente establecido fue del cero coma diez por ciento (0,10% del producto interno bruto del año trasanterior a la celebración de la elección presidencial y ahora se propone que sea del cero coma cero nueve por ciento (0,09) del PIB. del año trasanterior a la celebración de las elecciones. Tendría que haber una reducción sensible del PIB, aspecto que no es un problema jurídico, para poder considerar que el financiamiento propuesto impide el cumplimiento del objetivo constitucional. Supuesto en el cual podría cuestionarse la constitucionalidad de la reducción. En tanto ello no sea así, el asunto queda*

*anclado en el problema de oportunidad, que, repetimos, es del resorte exclusivo del legislador."*[6]

Por su parte la Sala Constitucional ha manifestado que *"(…) De lo indicado en la última frase del párrafo primero del numeral 96 constitucional, el legislador puede determinar en qué casos podrá acordarse una reducción del monto pero de ningún modo podrá exceder el límite que el constituyente determinó en el numeral de reiterada cita…"*[7]

Así las cosas, la aprobación de este artículo transitorio es un asunto de oportunidad política, serán las y los señores diputados, los que aprecien lo que conviene a la democracia costarricense, y al sistema de partidos políticos a la luz de la participación electoral, empero también, respecto del análisis de las finanzas públicas, es decir, la política fiscal del país, los que definan ese porcentaje que, como se ha dicho, ha imperado la disminución racional y proporcionada respecto de elecciones anteriores.

## IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

### Votación

Este proyecto requiere para su aprobación del voto de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa por así disponerlo el párrafo final del artículo 96 de la Constitución Política, en virtud de que el Proyecto de Ley pretende hacer una rebaja transitoria al aporte estatal a los partidos políticos, con lo cual, la regulación afecta directamente el artículo dicho de la Carta Fundamental.

### Delegación

El Proyecto de Ley No es delegable en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, por tratarse de materia electoral prevista como excepción en el artículo 124 de la Constitución Política. Además el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política determina que "*Dentro de los seis meses anteriores y cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo*", aspecto éste que debe tomarse en cuenta en caso de coincidir dicho período.

[6] Procuraduría General de la República. OJ-180-2002 de 19 de diciembre de 2002
[7] Sala Constitucional. Sentencia Nº 10996-2000

**Consultas**

**Obligatorias:**

- Tribunal Supremo de Elecciones
- Banco Central de Costa Rica (Cálculo del PIB). En la consulta obligatoria se recomienda añadir solicitud de una certificación del estimado del PIB para el año 2020
- Municipalidades del país

**Facultativas:**

- Partidos políticos inscritos y vigentes en el Registro Electoral
- Ministerio de Hacienda
- Contraloría General de la República
- Tesorería Nacional
- Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Costa Rica

## V.- FUENTES

### Asamblea Legislativa

#### Constitución y Leyes

- ✓ Constitución Política.
- ✓ Ley N º 2036 de 18 de julio de 1956
- ✓ Ley Nº 4973 del 16 de mayo de 1972
- ✓ Ley Nº 7675 del 2 de julio de 1997
- ✓ Ley Nº 7794 de 18 de mayo de 1998
- ✓ Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009
- ✓ Ley Nº 9168 de 01 de octubre de 2013
- ✓ Ley Nº 9407 de 12 de diciembre de 2016

#### Departamento de Servicios Técnicos

- ✓ AL-DEST- IIN-387-2015

#### Expedientes

- ✓ Expediente Legislativo Nº 19.959
- ✓ Expediente Legislativo N° 20.821

## Poder Judicial

### Sala Constitucional

- ✓ Sala Constitucional. Sentencia Nº 10996-2000

## Tribunal Supremo de Elecciones

- ✓ Resolución Nº 2887 del TSE, del 26 de agosto de 2008
- ✓ Resolución N° 2812 del TSE, del 21 de abril de 2010
- ✓ Resolución N° 2347-E8-2012 del 22 de marzo de 2012

## Procuraduría General de la República

- ✓ OJ-180-2002 de 19 de diciembre de 2002

Elaborado por: VEGC
/*lsch// 8-8-2018
C. Archivo